

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 90, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ellos estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

Señor: El art. 14 del real decreto de 24 de junio de 1870, que derogó la Real Cédula de 20 de abril de 1858 y trasladó á los presupuestos municipales los créditos consignados en los generales del Estado para el sostenimiento del clero parroquial en la diócesis de Puerto-Rico, tuvo por principal objeto y motivo mejorar la difícil situacion en que se encontraba entonces el Tesoro público, librándole de una carga de no escasa importancia.

Repétidas veces el Ilmo. señor Obispo de aquella diócesis habia reclamado contra esta disposicion que consideraba contraria á los derechos de su clero y perjudicial á los intereses de la Iglesia, aduciendo razones cuya fuerza no era posible desconocer, pero que no pudieron ser atendidas porque subsistió la mas importante de todas, la necesidad de hacer economías en los presupuestos del Estado.

Hoy las circunstancias no son las mismas, todos los datos reunidos en esta secretaría arisan una superioridad notable de los valores á cobrar sobre las obligaciones del Estado, y presentan el Tesoro de Puerto-Rico en situacion suficientemente desahogada para no ser obstáculo á reformas que razones de otra índole aconsejan.

Aparte de que lo dispuesto en el artículo 14 del citado decreto entraña un sistema que, en opinion del Ministro que suscribe, no está del todo conforme con las relaciones existentes hoy entre la Iglesia y el Estado, la Real Cédula de 20 de abril de 1858, que encargó á este último el total sostenimiento del clero parroquial de Puerto-Rico como compensacion de otras suprimidas prestaciones constituye en cierto modo una obligacion de que no se puede prescindir sin un equivalente positivo, carácter de que carece la reforma introducida por el decreto de 24 de junio de 1870; pues que la experiencia ha demostrado la dificultad, y aun la imposibilidad en ciertos casos de hacer que los Municipios, cuyo estado financiero no es siempre satisfactorio, cumplan con una obligacion que sin la intervencion conveniente del poder legislativo resulta atuita y forzosamente se les im-

puso. De aquí resulta que el clero parroquial, tan digno de consideracion y respeto, sufre graves perjuicios, que podrian redundar en mengua de su dignidad y decoro, y los pueblos al mismo tiempo desean con ansia se les dispense de una carga que soportan penosa y difícilmente.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 14 del real decreto de 24 de junio de 1870, restableciéndose en su consecuencia la Real Cédula de 20 de abril de 1858, en cuanto por ella se encarga al Estado el sostenimiento del clero parroquial en la diócesis de Puerto-Rico.

Art. 2.º Esta disposicion empezará á regir desde el 1.º de julio del corriente año, á cuyo efecto se consignarán los créditos necesarios en el presupuesto del próximo año económico.

Dado en palacio á 10 de marzo de 1872.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 29 de marzo.)

Exposicion.

Señor: La legislacion que rige en Ultramar respecto á la distribucion de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporcion los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales alteraciones de un modo más ó ménos directo; pues si bien por el real decreto de 28 de julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrian cometerse por la demasiada estension de aquellas participaciones, la experiencia viene demostrando que la exclusion absoluta allí establecida, en lo que se refiere á algunos funcionarios, lastima sus intereses, disminuye su justo estímulo y les hace de condicion inferior á las de todos sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los jefes y sub-jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestion de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no menos importantes; mas como su responsabilidad viene á estar siempre en relacion con esos mismos cuidados y atenciones, no parece justo ni es lógico tampoco el privarles de cierta participacion en las multas y comisos que se impongan por las infracciones ántes indicadas.

No ha sido ni es partidario este ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar sus actos y esforzar su celo, sin mas norte que el de su propia honra ni mas premio que la decorosa remuneracion que le ofrece el Estado; pero atendida la jurisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada, por la índole especial del impuesto, y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el ministro que suscribe, oida la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de abril de 1872.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho á la participacion en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de aduanas en la Isla de Cuba el Administrador central del ramo, los administradores é inspectores de dichas aduanas, y el Sub-administrador de la de la Habana, cuando ejerza las funciones de administrador.

Art. 2.º La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos participes guardará proporcion con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervencion personal esté comprendido en los

artículos 3.º y 4.º del real decreto de julio de 1867.

Art. 3.º Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto, en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1872.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. el rey (q. D. g.) del expediente iniciado por esa Direccion general con el fin de que se determinen las cuotas de contribucion industrial y el epígrafe ó concepto con que hayan de adicionarse á las vigentes tarifas del impuesto, adjuntas al reglamento de 20 de marzo de 1870, los tramvías ó caminos de hierro urbanos establecidos en algunas poblaciones de España mediante no estar comprendidos en las mismas tarifas.

En su vista,

Y considerando que este medio de locomocion constituye una verdadera especulacion industrial; la cual, á la par que utilitad suma para comunicarse y estrechar las relaciones sociales en los grandes centros de poblacion, es de interés positivo para las empresas ó los particulares que á ellas se dedican;

Considerando que no estando comprendidos en las mencionadas tarifas las cuotas con que deba contribuir, ni el epígrafe ó con que deba hacerlo, hay necesidad de acudir á determinarlos en la forma para estos casos establecida;

Considerando que, así el expediente de analogía ó asimilacion formado por la Administracion económica de esta provincia, como por los demás datos acumulados y que se acompañan adjuntos, puede apreciarse el estado que hoy tiene y las condiciones con que se explota esta nueva industria;

Considerando que si bien el establecimiento más general de los tramvías tiene que ser en los grandes centros de poblacion, debe ocurrirse á hacer la conveniente separacion entre ellos y los que sean para el servicio de uno ó mas pueblos, cuyas condiciones no pueden ser las mismas;

Considerando que para el señalamiento de las cuotas de contribucion, que así una

como otros deben satisfacer conviene formar una escala que, aunque reducida, sea suficiente á indicar la diferencia del tributo derivada de las utilidades que se supongan racionalmente.

Considerando que para fijación de estas escalas y el abalanzamiento de las respectivas cuotas de contribución debe tenerse en cuenta que los centros donde las necesidades de la locomoción son mayores, naturalmente habrán de ser mayores también los productos que á esta industria se supongan.

Considerando que el diferente criterio con que han salvado por de pronto algunas administraciones económicas la falta de concepto en las vigentes tarifas para inscribir en matrícula á la mencionada nueva industria, donde se ha establecido aconseja la necesidad de definitivas y fijar en definitiva los elementos impositivos que sean más convenientes y la tributación equitativa que la corresponda:

Considerando que el elemento menos espuesto á interpretaciones perjudiciales por los intereses de los industriales de que se trata, es el elemento de la distancia ó trayecto que los tranvías recorran, según esa Dirección general propone, con referencia al de las caballerías empleadas en ellos como fuerza impulsiva que se ha adoptado provisoriamente por la administración provincial.

Y considerando que en la tramitación que se ha dado al citado expediente se han observado los trámites determinados en el artículo 4.º del mencionado reglamento de 20 de marzo de 1870.

En conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por M. B. se ha servido disponer que á continuación del número 113 de la tarifa 2.ª vigente se añada el epigrafe y conceptos siguientes:

A. Tranvías ó caminos de hierro urbanos. — Pagarán por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran:

En Madrid una peseta por cada metro de población de hasta 50.000 habitantes y 60 centimos por cada metro de población de más de 50.000 habitantes.

En las restantes poblaciones comprendidas en las tarifas de tranvías que en las poblaciones separadas, 25 centimos por cada metro.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872. — Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (E. P. G.) del expediente formado y aprobado provisionalmente por el administrador económico de esta provincia para determinar por asimilación la cuota que hayan de satisfacer los vendedores en ambulancia de libros nuevos ó usados.

La industria no comprendida en las vigentes tarifas de la contribución industrial; y usando de la autorización que para estos casos le concede el art. 2.º del reglamento de 20 de marzo de 1870.

S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Dirección general, se ha servido aprobar el mencionado expediente y disponer que se añada la tarifa de patentes, unida al mencionado reglamento, al final de la agrupación de 2.ª Mercaderes y trajineros; con los conceptos y números siguientes:

Número 18. — Los que se dediquen á la venta de libros nuevos en ambulancia pagarán 75 pesetas.

Número 19. — Los que vendan libros usados en el mismo concepto pagarán 25 pesetas.

De real orden lo participo á V. E. á

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872. — Camacho. Sr. Director general de Contribuciones. (G. del 14 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición.

SEÑOR: El real decreto de 31 de julio último, al introducir diferentes reformas en la subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado disminuyó notablemente las cantidades asignadas para la primera de estas dependencias, por creer que pudiera existir como parte de alguno de los departamentos ministeriales: la práctica y la experiencia con otras razones que el que suscribe tuvo la honra de exponer oportunamente á V. M., han venido á demostrar que era de absoluta necesidad la existencia del cargo de subsecretario de la Presidencia, y á esta necesidad ocurrió el decreto de 30 de noviembre próximo pasado, en que V. M. tuvo á bien disponer se restableciera la citada plaza.

Al hacerlo así, no pudieron menos de tocarse los inconvenientes que habían de resultar de la existencia de un centro de Estado con vida propia y que carecía de las cantidades que son necesarias para atender á los gastos del personal subalterno y del material de oficina, por lo que el que suscribe, sin dejar de tener en cuenta ni por un solo momento la situación del Tesoro, y atendiendo únicamente á las más estrictas necesidades del servicio, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. la alteración indispensable en el citado decreto de 31 de Julio, creando las plazas de porteros absolutamente precisas, y asignando una reducida cantidad para gastos del material de oficina, resultando un paralelo Erario público un beneficio de 27.500 pesetas á que asciende la diferencia entre las cantidades asignadas en el presupuesto vigente y las que por la reforma que se proyecta han de figurar por ambos conceptos, personal y material.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer del Consejo de Estado en pleno, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1872. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO. De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer del Consejo de Estado en pleno, se vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta de la subsecretaría de la presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un subsecretario, secretario del Consejo de Ministros, Jefe superior de Administración con 12.500 pesetas anuales; un oficial auxiliar con 3.500 pesetas; dos aspirantes á 2.000 pesetas cada uno; un portero mayor-conserje, con

3.000 pesetas anuales; tres porteros á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 2.º Se consignán para gastos de material de la subsecretaría de la presidencia del Consejo de Ministros 7.500 pesetas anuales.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1872. — Amadeo. — El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. del día 16 de Abril)

que deseen presentarse candidatos á premios en los concursos subsiguientes, deben presentar al de este año los animales que concierden dignos de ser reproductores y en lo sucesivo se servirá admitir al secretario de la Junta nota de nacimientos que ocurran. — En dicha nota se especificará: — Raza del animal, su nombre, nombre de los padres, fecha del nacimiento, pelo y señas particulares si las tuviere.

Si una hembra hubiera sido cubierto por dos ó más sementales, el ganadero preparará la época de la monta por cada semental y dirá de cuál de ellos cree que venga la cría.

Las crias de reproductores que se producen en lo sucesivo en la provincia para ser admitidas á concurso, serán antes examinadas por los delegados de la Junta que determinarán si son ó no dignas de ser inscritas en los registros.

Los que se dediquen á la mejora de la raza, por cruce ó selección con padres inscritos, tienen igual derecho á presentar las crias para ser examinadas; pero unos y otros lo harán un mes antes de la fecha señalada para el concurso.

La Junta se reserva el derecho de averiguar la procedencia de los animales que se manden inscribir; por lo que se suplica á los ganaderos exijan certificado de venta de los así como certificado de monte respecto al semental empleado.

Todo animal admitido á concurso este año, gane ó no premio, tiene derecho á presentarse en lo sucesivo y á derecho que su descendencia sea admitida siempre que se haya mandado nota para el registro.

La inscripción en el registro es de mayor importancia y beneficiosa para el ganadero; pues no tan solo servirá para mejorar las razas, sino también para dar mayor valor á los buenos reproductores.

Cuando los animales á exponer entren en el local de la Exposición, ocuparán el puesto que de antemano se les haya señalado, sin que este se pueda variar por ningún concepto; la designación de los puestos se hará sujetándose estrictamente al programa de premios, es decir por razas y dentro de cada raza por edades.

El día 25 de Julio á las once de la mañana se hará la apertura del concurso presidiendo el acto la primera autoridad superior de la provincia.

El día 26 á las ocho de la mañana, procederán los jueces á clasificar el ganado, dicho día y los 27 y 28 hasta después de la clausura, permanecerán las reses en el local de la Exposición.

El día 28 á las doce de la mañana se hará la distribución de premios por la primera autoridad de la provincia, cerrando el concurso.

El día 27 á las seis de la mañana se hará, en el sitio que se designe, la prueba de los aparatos agrícolas que se presenten, y tendrá lugar el concurso de los que quieran optar á los premios que se marcan por labrar un pedazo de terreno.

PREMIOS. GANADO VACUNO. Al mejor toro de cualquiera raza pura copa artística de plata.

Raza Campó. Toros de más de 3 años, y que no escadan de 6; primer premio, 600 reales. Segundo, 500. Tercero, medalla de plata.

Toros de más de 2 años, y que no escadan de 3; primer premio, 600 reales. Segundo, 500. Tercero, medalla de plata.

Noxillos de más de 1 año, y que no escadan de 2; primer premio, 600 reales. Segundo, 500. Tercero, medalla de plata.

Becerras de más de 6 meses y que no

Tercera exposición provincial de ganados.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, espera que todos los que se interesan por los adelantos agrícolas, se servirá concurrir á la Exposición provincial que tendrá lugar en Santander, sitio de la Alameda, los días 25, 26, 27 y 28 de julio próximo.

Para que el ganado y demás objetos sean admitidos al concurso, se suplica á los espositores remitan para el 25 de junio nota de las cabezas de ganado ó efectos que piensan mandar.

En dicha nota especificarán detalladamente lo que desean exponer, y si fuese ganado, indicarán la especie ó clase, nombre, edad, pelo y raza de cada animal, con el nombre de los padres si fueren conocidos.

Habiendo sabido la Junta que en el año último algunos ganaderos no pudieron exponer sus animales por no haber tenido noticia á tiempo de la Exposición, se previene que desde hace dos años están abiertos los registros para la inscripción del ganado vacuno y caballo y que este año será el último en que se admitirán al concurso animales de dichas especies que no consten en los registros. Por lo tanto todos los

que deseen presentarse candidatos á premios en los concursos subsiguientes, deben presentar al de este año los animales que concierden dignos de ser reproductores y en lo sucesivo se servirá admitir al secretario de la Junta nota de nacimientos que ocurran. — En dicha nota se especificará: — Raza del animal, su nombre, nombre de los padres, fecha del nacimiento, pelo y señas particulares si las tuviere.

Si una hembra hubiera sido cubierto por dos ó más sementales, el ganadero preparará la época de la monta por cada semental y dirá de cuál de ellos cree que venga la cría.

Las crias de reproductores que se producen en lo sucesivo en la provincia para ser admitidas á concurso, serán antes examinadas por los delegados de la Junta que determinarán si son ó no dignas de ser inscritas en los registros.

Los que se dediquen á la mejora de la raza, por cruce ó selección con padres inscritos, tienen igual derecho á presentar las crias para ser examinadas; pero unos y otros lo harán un mes antes de la fecha señalada para el concurso.

La Junta se reserva el derecho de averiguar la procedencia de los animales que se manden inscribir; por lo que se suplica á los ganaderos exijan certificado de venta de los así como certificado de monte respecto al semental empleado.

Todo animal admitido á concurso este año, gane ó no premio, tiene derecho á presentarse en lo sucesivo y á derecho que su descendencia sea admitida siempre que se haya mandado nota para el registro.

La inscripción en el registro es de mayor importancia y beneficiosa para el ganadero; pues no tan solo servirá para mejorar las razas, sino también para dar mayor valor á los buenos reproductores.

Cuando los animales á exponer entren en el local de la Exposición, ocuparán el puesto que de antemano se les haya señalado, sin que este se pueda variar por ningún concepto; la designación de los puestos se hará sujetándose estrictamente al programa de premios, es decir por razas y dentro de cada raza por edades.

escedan de 12; primer premio, 300 reales.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de plata.

Vacas de mas de tres años; primer premio, 500 reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de plata.

Novillas con leche ó preñadas que no escedan de 3 años; primer premio, 500 reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de plata.

Novillas de más de un año y que no escedan de 2; primer premio, 300 reales.—Segundo, 250.—Tercero, medalla de plata.

Terneras de mas de 6 meses y que no escedan de 12; primer premio, 250 reales.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de plata.

Raza Cabuerniga ó sea Tudanca.

Toros de mas de 3 años y que no escedan de 6; primer premio, 600 reales.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de plata.

Toros de mas de 2 años y que no escedan de 3; primer premio, 600 reales.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de plata.

Novillos de mas de 1 año y que no escedan de 2; primer premio, 600 reales.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de plata.

Becerras de mas de 6 meses y que no escedan de 12; primer premio, 300 reales.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de plata.

Vacas de mas de 3 años; primer premio, 500 reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de plata.

Novillas con leche ó preñadas que no escedan de 3 años; primer premio, 500 reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de plata.

Novillas de mas de 1 año y que no escedan de 2; primer premio 300 reales.—Segundo, 250.—Tercero medalla de plata.

Terneras de mas de 6 meses y que no escedan de 12; primer premio 250 rs.—Segundo 200.—Tercero medalla de plata.

Otras diferentes razas que no sean Tudanca ó Campó.

Toros de mas de 3 años y que no escedan de 6; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de plata.

Toros de mas de 2 años y que no escedan de 3; primer premio, 600 rs.—Segundo 500.—Tercero, medalla de plata.

Novillos de mas de 1 año y que no escedan de 2; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de plata.

Becerras de mas de 6 meses y que no escedan de 12; primer premio, 300 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de plata.

Vacas de mas de 3 años; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de plata.

Novillas con leche ó preñadas que no escedan de 3 años; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de plata.

Novillas de mas de 1 año y que no escedan de 2; primer premio, 300 rs.—Segundo, 250.—Tercero, medalla de plata.

Terneras de mas de 6 meses y que no escedan de 12; primer premio, 250 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de plata.

Vacas de cualquiera raza, que no escedan de 4 años y hayan estado 2 años en poder de su dueño actual; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.

Al buey de mayor peso, no bajando de 800 libras; premio de 600 rs.

La edad en el ganado vacuno se fijará contando hasta el 20 de julio próximo.

Ganado caballar.

Caballos enteros de silla y tiro nacidos antes del 1.º de enero de 1872; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.

Caballos enteros de silla y tiro nacidos

en 1870; primer premio 400 rs.—Segundo, 300.

Yeguas con sus crias al pié, primer premio, 400 rs.—Segundo, 300.

Caballos padres que hallan servido las yeguas en la estación de 1872; primer premio, 1,000 rs.—Segundo, 500.

Caballos padres de pura sangre oriental, que hayan servido las yeguas en la estación de 1872, y mejor conceptuados para perpetuar y mejorar la raza vigorosa y castiza de caballos para el uso general de las yeguas; primer premio, 2,000 reales.—Segundo, 1,000.

Garafion, á propósito para mular, de cualquiera raza y procedencia, siempre que haya servido 10 yeguas en esta provincia durante la estación de 1872; premio de 600 reales.

Ganado mular.

Mulas de un año nacidas en esta provincia; premio 400 reales.

Idem de 2 id.; premio de 300.

Las mulas que obtengan premio este año, no podrán optar á él en los siguientes.

Ganado lanar.

Corderos enteros de menos de un año; premio de 200 rs.

Id. id. de otra edad; 300.

Lote de cinco ovejas de menos de un año y que procedan del mismo rebaño; premio de 400.

Ganado de cerda.

Cerdos enteros de raza blanca grande; premio de 200 rs.

Id. id. de id. pequeña; 200.

Id. id. de id. negra pequeña; 200.

Cerdas de vientre raza blanca grande; premio de 200 rs.

Id. id. de id. pequeña; 200.

Id. id. de id. negra pequeña; 200.

Los tres cerdos de cria de una raza blanca grande, de mas de 4 meses y menos de 8 meses, y que procedan de la misma lechigada; premio de 200.

Los tres cerdos de cria de una raza blanca pequeña, que tengan mas de 4 meses y menos de 8 meses, y procedan de la misma lechigada; premio de 200.

Los tres cerdos de cria de una raza negra pequeña, de mas de 4 meses y menos de 8 meses, y que procedan de la misma lechigada; premio de 200.

Cerdos, cerdas y lechigadas de una raza blanca, criados por los exhibidores; las crias no deben tener mas de doce semanas el 17 de julio próximo; premio de 300 reales.

Cerdos, cerdas y lechigadas de una raza negra pequeña, criados por los exhibidores; las crias no deben tener mas de doce semanas el 17 de julio próximo; premio de 300 id.

Al cerdo ó cerda de mas libras; premio de 400 reales.

NOTAS.

La edad del ganado se fijará con relación al día 1.º de julio de 1872.

El animal premiado por un concepto, no podrá obtener otro premio en esta exposición.

Al que presente cinco ó mas kilogramos de la mejor manteca; medalla de plata.

Al que presente igual cantidad del mejor queso seco; medalla de plata.

El expositor de estos productos será el mismo fabricante en la provincia, y la Junta se reserva el derecho de averiguar la procedencia de aquellos.

Al que presente el mejor arado moderno y haya trabajado con él la mayor estension del terreno; medalla de plata.

Al que presente el mejor rastro en iguales condiciones, medalla de plata.

Al que presente el mejor corta-raíces; medalla de plata.

Al que presente el mejor rodillo; medalla de plata.

A los labradores de la provincia que mejor aren una estension de terreno que la Junta fijará, empleando el arado premiado; primer premio, 500 reales; segundo, 200 id.

A los que mejor manejen el rastro premiado; primer premio, 300 reales; segundo id. 200 id.

Al fabricante que presente mayor número de diferentes aparatos agrícolas, y mas útiles para la provincia; medalla de plata.

Al escritor que presente la mejor memoria descriptiva y comentada de la Exposición; premio de 1.000 reales.

Las memorias que oplen á este premio se presentarán en la secretaria de la Junta; en pliego cerrado, antes del 30 de agosto del corriente año, y un Jurado nombrado al efecto dirá si hay lugar al premio y quién es el agraciado.

Serán admitidos á la Exposición toda clase de productos de Horticultura, y la mejor coleccion obtendrá una medalla de plata.

Santander 1.º de febrero de 1872.—La Comision, Pedro Aguirre Toca.—José Lassala.—Pedro Agustin de Aranceta.—Aprobado por la Junta.—José Martinez Zorrilla, Vicepresidente.—Felipe Sanchez Diaz, secretario.

Anuncios particulares.

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gomez Marañon, Correo, 4

Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, á precios arreglados.

FUNDICION

DE BRONCES Y OTROS METALES

DE

ROVIRALTA Y LOPEZ

DE

SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.º

(Depósito calle de San Francisco, n.º 25.)

Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y caldereria. Bombas hidráulicas para pozos, riegos é incendios.

Canalización para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimenas de hierro.

Aparatos para incoos y toda clase de objetos para la fabricacion de edificios y fabricacion de camas de hierro á precios sumamente arreglados.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español» compañía de seguros reunidos y «La Española» compañía general de seguros desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratación de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestion con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificados.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia, deberán dirigirse á D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucía, número 1.

Santander 8 de abril de 1872.

a-l-j-4

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros viva calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes

Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Apéndice al amillaramiento.

En la Rivera, número 25, tienda de Objetos de Escritorio, se hallan de venta estos y otros documentos análogos á precios arreglados.

IMPRESJA.

de R. CANTABRO, á cargo de J. Vives, San Francisco, 30, pral.

